

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscriptores, linea. . . . .	0'10 »
Item para los que no lo son. . . . .	0'25 »

## Núm. 2915.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6)

Núm. 606

### Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Habiendo tomado posesion del cargo de Inspector especial del timbre del Estado de esta provincia Don Antonio Brabo y Vergara, nombrado para el mismo por la direccion general de Rentas estancadas, en cargo á todos los funcionarios dependientes de mi autoridad no pongan obstaculo alguno al referido Inspector en el desempeño de sus funciones.

Palma 12 Octubre de 1885.  
Manuel Cos-Gayón.

Núm. 607

### ADMINISTRACION DE HACIENDA de la Provincia de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 2 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno con arreglo al art. 6.º de la ley de 16 de Junio de este año.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organizacion y servicio del Resguardo de consumos.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

### REGLAMENTO ESPECIAL

PARA EL RESGUARDO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

### CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del Resguardo y su organizacion.—Nombramientos.—Separaciones y correcciones.

Artículo 1.º El Resguardo especial del impuesto de consumos será ejercido por fuerza armada, que deberá auxiliar la recaudacion de los derechos, impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies con que éste se verifique y contribuir á su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º La fuerza del Resguardo, cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, será organizada bajo la dependencia de la Direccion general de Impuestos.

Art. 3.º Los arrendatarios del impuesto de consumos, en representacion; ya de la Hacienda, ya de los Municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno, sin limitacion alguna.

Los individuos del Resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujecion á lo prescrito en la ley Municipal para los agentes de vigilancia que usen armas.

Los Alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al Gobernador de la provincia.

De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al Alcalde

noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, vecindad y antecedentes del interesado. Del mismo modo los Alcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al Gobernador de la provincia, acompañando su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en quien hubiere recaído.

Art. 4.º La fuerza encargada del Resguardo de consumos, cuando administre directamente la Hacienda, se compondrá de Visitadores de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, tenientes visitadores de primera, segunda y tercera, Cabos y Vigilantes de primera, y segunda clase de infantería y caballería, en la proporcion que en cada caso haga necesaria la importancia de las poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, debiendo existir en cada poblacion administrada á lo ménos un Visitador ó Teniente, que será el Jefe del Resguardo en la misma.

Se consideran como Auxiliares del Resguardo, de cuyos Jefes dependerán, las matronas que sea necesario nombrar en cada poblacion.

Art. 5.º La fuerza del Resguardo de consumos se establecerá en las capitales de provincia y poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, con el número y en la forma que disponga el Ministerio, á propuesta de la Direccion general de Impuestos.

Art. 6.º Los nombramientos de los Visitadores y Tenientes los hará el Ministerio de Hacienda; los de los Cabos y Vigilantes los hará el Administrador de Hacienda de la provincia con sujecion á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 7.º Para ser nombrado Vigilante se requiere haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta. En el caso de no existir pretendientes que tengan estas condiciones podrán ser nombrados los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados, depen-

dientes ú otros destinos en el ramo de consumos con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoria.

Art. 8.º Para ser nombrado Cabo se requiere haber servido dos años como Vigilante en este ramo, sin notas que inhabiliten para el ascenso, ó como Sargento ó Cabo primero en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas.

Cuando no existan aspirantes con estas condiciones podrán ser nombrados los que sin tenerlas, hayan servido en clase de Cabos ú otro destino de superior categoria en el ramo de consumos, con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoria.

Art. 9.º Para ser nombrado Teniente Visitador ó Visitador del Resguardo se requiere tener aptitud legal, con arreglo á las disposiciones vigentes, para cargos de la respectiva categoria y clase.

Art. 10.º Para el desempeño del servicio de matronas serán preferidas en igualdad de circunstancias las huérfanas y viudas de empleados del Resguardo y de individuos del Ejército.

Art. 11.º Además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, son necesarios para el cargo de Cabo y el de Vigilante;

1.º No exceder de 50 años de edad y haber cumplido los 20.

2.º Haber observado buena conducta moral y ser de constitucion sana y robusta, no teniendo defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º No haber sido condenado por defraudacion ú otro delito.

4.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes dentro del segundo grado

5.º Saber leer, escribir y las cua-

tro primeras reglas de la aritmética.

El 2.º, el 3.º y el 4.º son indispensables también para los cargos de Visitadores y Tenientes Visitadores y para el oficio de matrona.

Art. 12. Para nombrar por primera vez los Vigilantes y Cabos de este cuerpo; así como para cubrir las vacantes que de las mismas clases ocurran en lo sucesivo, salvo las que por ascenso se concedan á individuos del mismo cuerpo, se anunciará oportunamente el número y categoría de las plazas á que hayan de proveerse, señalando en plazo de 20 días por lo ménos, excepto en los casos de urgencia, á fin de que los aspirantes presenten en las oficinas provinciales de Hacienda las solicitudes dirigidas al Administrador, y acompañadas de las licencias absolutas, partidas de bautismo, títulos, certificaciones y demás documentos justificativos de las condiciones y méritos que se aleguen.

Art. 13. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de Hacienda de la provincia reunirá y clasificará las solicitudes y documentos presentados, y en su vista procederá á hacer los correspondientes nombramientos á favor de aquellos individuos que reúnan más condiciones y méritos; debiendo ser preferidos en primer término los licenciados de los diversos cuerpos ó institutos del Ejército, Guardia civil y Carabineros de mayor graduación, más méritos y mejores notas ó más antigüedad; á falta de éstos, se elegirá á los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados ó dependientes de consumos, con buena nota de concepto, y en su defecto á los cesantes de cualquier ramo de la Administración.

Art. 14. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á los individuos y clases del Resguardo, cuando por la urgencia con que hubiere de plantearse la administración del impuesto por cuenta de la Hacienda en una población no fuere posible ananciar las vacantes, como se dispone en el art. 12, y dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas las vacantes que ocurran y hechos los nombramientos definitivos en individuos que tengan las condiciones exigidas.

Art. 15. Los documentos bastantes para probar la legalidad de todo nombramiento del Resguardo formarán parte, en copia certificada, del expediente personal del funcionario respectivo, y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, será causa suficiente para la separación del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 16. De todos los nombramientos y separaciones de agentes y dependientes del Resguardo que en cada provincia se hicieren por los Ayuntamientos ú por los arrendatarios se dará conocimiento á la Administración de Hacienda, después de

haber jurado sus plazas los nombrados, y se llevará un registro, en que por Ayuntamientos, consten todas las circunstancias que respecto á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento, la fecha en que prestaron juramento y Autoridad que se le recibió, así como las noticias oficiales y particulares que acerca de su conducta adquirieran las oficinas provinciales de Hacienda y los Alcaldes que las representen.

Art. 17. Las Administraciones provinciales de Hacienda, por lo menos una vez cada tres meses, pedirán informes y ordenarán visitas de inspección con objeto de conocer el comportamiento y moralidad de todos los dependientes del Resguardo de consumos, y evitar los abusos que no sean de los que puedan dar lugar á formación de expediente ú otro procedimiento.

Art. 18. En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador ó Teniente Jefe del Resguardo en la respectiva localidad una lista de calificación de todos los cabos y vigilantes que se hallen á sus órdenes, y las pasará, con las notas calificativas que le merezcan, al Administrador de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer y añadiendo las clasificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Dirección general.

Art. 19. Los Administradores provinciales de Hacienda cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de averiguar las faltas que los individuos del Resguardo de consumos cometan contra los contribuyentes ó contra el impuesto, las connivencias ó participaciones que puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, para ordenar por sí ó proponer á las Autoridades superiores de Hacienda que corresponda la adopción de medidas, incluso la separación inmediata de todo empleado vigilante que pueda molestar sin causa al público ó constituir un peligro para el servicio ó para el orden, cualquiera que sea la entidad á quien deba su nombramiento.

Art. 20. Por faltas de policía, de disciplina por las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres días de haber los Visitadores ó Tenientes, dando siempre cuenta al Administrador de Hacienda.

El Administrador dispondrá que se haga efectiva la retención por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si halla justificada la causa.

Las faltas de más consideración darán lugar á la formación de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las disposiciones que rijan.

Art. 21. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó hayan tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

## CAPÍTULO II

### *De los derechos, sueldos y categorías de los empleados y dependientes del Resguardo.*

Art. 22. Los individuos del Resguardo nombrados en propiedad por la Hacienda por reunir las condiciones exigidas en los respectivos artículos de este reglamento tendrán los mismos derechos concedidos á los demás empleados de Hacienda, formando parte de la administración activa, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en tal concepto, pertenecerán á la categoría y percibirán los haberes correspondientes á

Jefe de Negociado de segunda clase los Visitadores de primera.

Idem id. de tercera los id. id. de segunda.

Oficiales de primera clase de Hacienda los Visitadores de tercera.

Idem de segunda id. de id. los id. de cuarta.

Idem de tercera id. de id. los id. de quinta.

Oficiales de segunda id. de id. los Tenientes Visitadores de primera.

Idem de tercera id. de id. los id. id. de segunda.

Idem de cuarta id. de id. los id. id. de tercera.

Y á la de subalternos los Cabos y Vigilantes, cuyos haberes serán:

1.250 pesetas anuales para los Cabos de primera clase.

1.000 id. id. para los id. de segunda.

875 id. id. para los Vigilantes de primera; y

750 id. id. para los id. de segunda.

Las matronas disfrutarán el haber anual de 750 pesetas.

Art. 23. Los Visitadores y Teniente que desempeñen plazas montadas así como los Cabos y Vigilantes de caballería, percibirán, además de los haberes que les correspondan con arreglo al artículo anterior, 500 pesetas anuales como gratificación para el sostenimiento del caballo.

Art. 24. Los Cabos y Vigilantes que dejen su destino sin causas debidamente justificada perderán todos los derechos adquiridos y los haberes devengados y no podrán volver á formar parte del cuerpo.

## CAPÍTULO III

### *De las atribuciones y deberes de los Administradores de Hacienda, Visitadores y Tenientes Visitadores del Resguardo de consumos.*

Art. 25. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exigen sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los fieltos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los

individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia, y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores, de la intervención de depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas Juntas se dará cuenta á la Dirección general.

8.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos.

9.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

10. Calificar á todos los individuos, así del personal de fieltos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

11. Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 26. El Administrador de Hacienda podrá delegar en el Visitador en las capitales de provincia, y en el Administrador especial de consumos ó el Visitador cuando se trate de poblaciones en que no tengan su residencia las oficinas provinciales las atribuciones 2.ª, 4.ª, 8.ª y 9.ª que le concede el artículo anterior.

Art. 27. Los Visitadores ó los Tenientes que ocupen plaza de Visitador son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirán las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extrarradio, en los fieltos, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en el reglamento general y en este especial, dando las órdenes convenientes para practicarlo sin separarse de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 20 de este reglamento, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la corrección de faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez cada día y otra cada noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fieltos,

y revisar los libros, pesas y medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notare, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.<sup>a</sup> Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.<sup>a</sup> Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los fieltos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen, bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo, no se oculten otras gravadas.

8.<sup>a</sup> Pasar cada semestre al Administrador relaciones de todos los individuos del Resguardo calificados bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud, aplicacion y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.<sup>a</sup> Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigieren hacerlo en el acto.

Art. 28. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo; sustituyan al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegacion del Visitador las atribuciones que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquier clase las prescripciones de los reglamentos y de las órdenes superiores.

2.<sup>a</sup> Dar cuenta al Visitador diariamente del servicio y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.<sup>a</sup> Recorrer una vez por lo menos cada día y otra cada noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.<sup>a</sup> Dar parte al Administrador directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

#### CAPÍTULO IV

*Obligaciones de los Cabos del Resguardo.*

Art. 29. Son obligaciones de los Cabos:

1.<sup>a</sup> Cuidar de que los Vigilantes desempeñen el servicio que les está confiado con toda puntualidad y exactitud, ajustándose á las prescripciones del reglamento general del ramo y de éste especial del Resguardo.

2.<sup>a</sup> Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comunican sus Jefes en asuntos del servicio.

3.<sup>a</sup> Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudieren causar perjuicios á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del cuerpo.

4.<sup>a</sup> Dar también al Visitador parte reservado, y más ó menos urgente segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que mandan, aun cuando no afecten al Res-

guardo, pero si á la Hacienda ó al orden público.

5.<sup>a</sup> Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir éste con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus Jefes.

#### CAPÍTULO V.

*De las obligaciones comunes á todos los empleados y dependientes del Resguardo de consumos.*

Art. 30. Todos los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporacion, Empresa ó particular á que presten sus servicios, están obligados á prestar juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo ante el Administrador de Hacienda de la provincia, ó en su defecto y cuando sirvan en poblacion en que no residan dichos Administradores, ante el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 31. Los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporacion, Empresa ó particular á quien sirvan, están obligados á llevar en todo acto del servicio el distintivo del cargo, que podrán ostentar en el sombrero, gorra, solapas de la chaqueta ó prenda de vestir ó bandolera, segun se estableciere en cada localidad, y que consistirá en una placa de laton con la inscripcion, *Resguardo de consumos*.—Numero.....

Se exceptúa de esta obligacion el caso en que reciban expresamente de sus Jefes órdenes en contrario para actos del servicio.

Art. 32. Del propio modo deberán llevar siempre consigo en todo acto del servicio certificacion de su nombramiento, firmada por quien tenga derecho á hacer éste, y en la que conste con el Visto Bueno del Administrador de Hacienda ó el Alcalde, segun corresponda, que prestó el juramento á que se refiere el artículo 30.

Art. 33. Los Cabos y Vigilantes deberán llevar consigo en los actos del servicio, además de la certificacion de su nombramiento en la forma que expresa el artículo anterior, un ejemplar del presente reglamento y otro del general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Art. 34. Todos los dependientes del resguardo que presen servicio de ronda exterior ó en fieltos aislados, tendrán la obligacion de ir siempre armados con fusil ó carabina, con bayoneta y 10 cartuchos con bala.

Los que presten el servicio á caballo en las mismas circunstancias deberán llevar, además de la carabina, un sable igual al de la Caballeria ligera del Ejército.

Art. 35. Los dependientes del Resguardo de consumos tienen como principal obligacion impedir el fraude, sobre todo el conocido por matute ó contrabando, y para ello dirigirán á los defraudadores las correspondientes intimaciones. En el caso no ser éstas atendidas ó de obrar los defraudadores de modo que no dejen tiempo de hacerlas sin

consentir el fraude ó de que fueren atacados los dependientes del Resguardo, podrán hacer uso de las armas, tanto para defender sus personas como para garantir los intereses de la Hacienda.

Art. 36. En todo caso de resistencia ó en que se haya hecho uso de las armas, ya por los dependientes del Resguardo, ya por los defraudadores, se formará expediente gubernativo, en que serán oídos los que hayan intervenido en los hechos ó puedan ilustrar acerca de los mismos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 37. Cuando los individuos del Resguardo se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el distintivo de su cargo, serán considerados como agentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, y por consiguiente los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en su ejercicio deben ser perseguidos de oficio; á cuyo efecto, y si los Juzgados no tuvieran conocimiento de ellos por otros medios, los dependientes contra quienes se cometieran los pondrán en conocimiento de sus Jefes para que la Administracion se lo dé de oficio al Juzgado.

Art. 38. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes y respetar á las Autoridades de todos los órdenes y jerarquias cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 39. Es obligacion común á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todos los preceptos contenidos en este Reglamento y en el general del ramo que afecten al buen desempeño de su cargo.

La Direccion general y el Administrador de Hacienda respectivamente dispondrán, cuando lo estimen oportuno, el modo y forma en que hayan de demostrarlo los Visitadores y Tenientes y los Cabos y Vigilantes.

Art. 40. Nadie podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno, al servicio especial de las oficinas ó al suyo particular, á ningun individuo del cuerpo.

Art. 41. Todos los empleados del Resguardo y de la Administracion del impuesto guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

Art. 42. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones agrias, entregarán á los agentes de Orden público más inmediatos al causante de la falta y darán parte circunstanciado y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 43. Cuando tengan queja de algún funcionario público de los fieltos, de los municipales ó de sus compañeros, la expondrán con buenas maneras, y si no fuesen satisfechos darán parte circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 44. Si tuvieran que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al superior

inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 45. En ningún caso podrán exceder las facultades y atribuciones de los dependientes de consumos que nombren los Ayuntamientos ó los arrendatarios de las concedidas á los dependientes de la Hacienda.

#### CAPÍTULO VI

*Del servicio en fieltos, muelles, ferrocarriles y mataderos.*

Art. 46. No se permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fieltato.

Art. 47. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; si infunden sospecha, se dará parte al Jefe del punto, quien después de enterado, podrá disponer que sean reconocidos, asi como los coches de paseo.

Art. 48. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerias negasen llevar especie de consumos ó de adeudo serán reconocidos sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 49. Los que llevando bultos encima de su persona infundieran graves sospechas serán preguntados, y si su contestacion no las desvaneciére pasarán al interior del fieltato ó caseta, á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, segun su sexo.

Art. 50. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al adeudo hasta ver la papeleta que taladrarán con el alicate que llevarán al efecto los Vigilantes que estén de servicio.

Art. 51. Presenciará los aforos y despachos y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeren justas en beneficio de la Hacienda pública, pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestion, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 52. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta vaya directamente al contrarregistro, en donde le será recogida la del doble talón y depositada en la caja de manera que no pueda ser extraida sin abrir ésta.

Art. 53. Custodiará la casa del fieltato y sus alrededores; no permitirá que en sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contrario al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos Vigilantes á la Administracion en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 54. Cuidará de la conservacion del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fieltato ó punto en que esté de servicio.

Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiere otra clase de delito, será deteni-

do por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil ó Agente de Orden público.

Art. 55. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición de el del fielato, destinará un Vigilante que haga sus veces dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

## CAPÍTULO VII

### Del servicio de contrarregistro.

Art. 56. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contrarregistros, deberá componerse de dos individuos al menos, haciendo de Jefe el más antiguo si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea molestando lo menos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 57. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, observando si los bultos corresponden como deben por su cantidad y tamaño á lo que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de lo que la papeleta exprese, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 58. Al concluirse el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de todas las papeletas, excepto en aquellos fielatos en que la mueha aglomeración impida llenar á ciertas horas esta obligación, á juicio del Administrador de Hacienda ó del especial del impuesto y del Visitador en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

Art. 59. Cuando por disposición del Administrador ó del Visitador se cambien algunas papeletas por otras, que deberán estar siempre firmadas por el Jefe que lo haya ordenado, se entregarán originales al Visitador, sin permitir, bajo la responsabilidad de los que las hayan recogido, que nadie se entere de su contenido.

## CAPÍTULO VIII

### Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.

Art. 60. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del fielato. Los sospechosos que, después de haber sido advertidos, insistan á los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 61. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y en la parte exterior de dichos depósitos se colocará el contrarregistro.

## CAPÍTULO IX

### Del servicio de ronda.

Art. 62. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegüe hasta la mitad de la distancia que le separe de los fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán el servicio de manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugieran.

Art. 63. Esta ronda de día avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies; de noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del fielato.

Art. 64. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa durante la noche en una caseta y de día en la Administración de consumos las especies aprehendidas cuando el valor de éstas exceda de 12 pesetas, y si no excediese se pasará al fielato para que en él se declare lo á que haya lugar.

Art. 65. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los dependientes de los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para que los interesados usen de su derecho en la junta ó fielato.

Art. 66. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

## CAPÍTULO X

### Del servicio de tránsito.

Art. 67. Los tránsitos saldrán de los fielatos cuatro ó más veces al día según disponga el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los Vigilantes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 68. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del puesto los Vigilantes encargados de la custodia.

Art. 69. Los Vigilantes presentarán las cargas y las papeletas en el fielato de salida para que sean reconocidas y firmada la conformidad por el Fiel, y estampado el *salid conforme* por el Jefe del Resguardo

del punto, devolverán la papeleta al fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del fielato ó del Resguardo.

Art. 70. Los vigilantes no permitirán que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 71. Los coches-correos y diligencias cuyos conductores no se presten á su registro en el fielato serán acompañados con los carruajes por un Vigilante de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 72. Las especies que pernocten en el radio, yendo de tránsito lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, observando los Vigilantes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolos al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 73. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, enumerando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contrarregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 74. En los reconcimientos y aforos en los depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su debida publicidad.

Palma 7 Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda.—Bonifacio Soriano.

## Núm. 608

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa zaguan que consta de dos pisos con tres habitaciones cochera, establo y otras dependencias, número tres de la Calle de Danús de esta Capital, lindante por la derecha entrando con botiga de los ejecutados y plaza del Mercado, por la izquierda con casa de don Antonio Llompert y por el fondo con la Calle de Brosa y casa de don Miguel Llompert; cuya finca ha sido tazada en cincuenta mil pesetas pertenece pro indiviso á los hermanos D. Francisco y D. Pedro Asprer y Pastors, como herederos abintestato de su finado padre D. Manuel, y se vende á instancia de doña Catalina

Ginestra y Pieras que lo es el suyo D. Pedro Juan Ginestra, para con su producto reintegrarse de lo que acredita contra los propios dos hermanos, por capital, intereses y costas; y para el remate queda señalado el día tres de Noviembre próximo á las doce en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo; que para hacerla se ha de consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento que servirá de pago á cuenta al rematante devolviéndose en el acto á los demás, y que los títulos de propiedad del inmueble que se enagena obra en los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía, sin que puedan reclamarse otras.

Ponga pues postura el que quisiere que se rematará al que mejor la ofrezca.

Palma cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Tomás.

## Núm. 609

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuelas Elementales completas de niños.  
Campos . . . . . 1100'00  
San Clemente (Mahon). . . . . 825'00  
Escuelas Elementales completas de niñas.  
Alayor. . . . . 1100'00  
Mercadal. . . . . 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro del término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 7 Octubre de 1885.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, P. I. El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

## Num. 610

COMPANIA INDUSTRIAL y Mercantil de Mallorca.

Habiendose omitido publicar en el BOLETIN OFICIAL la última prorrogación concedida para hacer efectivo el 6.º dividendo pasivo del diez p.º sobre el valor nominal de las acciones de esta Sociedad, la Junta de Gobierno á fin de dar el debido cumplimiento al art. 9.º de los Estatutos porque se rige acordó conceder para el efecto citado un nuevo plazo de tres días á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 8 de Octubre 1885.—El Administrador, Antonio Ferrer y Ferrer. Palma.—Impr. de la Casa de Misericordia.